

En la ciudad de Formosa, Capital de la Provincia del mismo nombre a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, se reúne en la Sala de Audiencias "Dr. Juan José Paso", el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, bajo la Presidencia de su titular Dr. Ariel Gustavo Coll y con la asistencia de los Señores Ministros Dres. Eduardo Manuel Hang, Ricardo Alberto Cabrera, Marcos Bruno Quinteros y Guillermo Horacio Alucín, constituidos en TRIBUNAL DE CASACIÓN, para pronunciar SENTENCIA en el **Expte. N° 125 - Folio N° 101 - Año 2017**, registro de la Secretaría de Recursos, caratulado: **"AYALA, EUSEBIO ROLANDO S/HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO"**, venidos para resolver el RECURSO DE CASACIÓN, interpuesto a fs. 544/552 vta. y ampliado a fs. 573/582 por el Defensor Particular Dr. Matías Leandro Torres, contra la SENTENCIA N° 13.569/17, obrante a fs. 523/537, dictada por la Excma. Cámara Primera en lo Criminal, que condenó a Eusebio Rolando Ayala a la pena de PRISIÓN PERPETUA e INHABILITACIÓN ABSOLUTA por ese tiempo, demás Accesorias Legales y Costas, en orden al delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GÉNERO en Concurso Ideal (arts. 12, 19, 80 inc. 1º inc. 11, 54 y 29 inc. 3º, todos del C.P. y 493 y 494 del Código Procesal Penal). EL ORDEN DE VOTACIÓN de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y sus modificatorias y artículo 126º del Reglamento Interno de la Administración de Justicia, es el siguiente: **1er Término**: Dr. Guillermo Horacio Alucín, **2do Término**: Dr. Eduardo Manuel Hang; **3er Término**: Dr. Marcos Bruno Quinteros; **4to Término**: Dr. Ricardo Alberto Cabrera y **5to Término**: Dr. Ariel Gustavo Coll; y,

CONSIDERANDO:

El Señor Ministro Dr. Guillermo Horacio Alucín, dijo:

I. Que habiéndose realizado la audiencia para informar prevista en el artículo 433 del Código Procesal Penal, vengo a emitir mi voto sobre el recurso de casación planteado en autos por el Dr. Matias Leandro Torres contra la sentencia condenatoria señalada.

II. 1.- La Defensa argumenta la procedencia de su recurso en el art. 422 incisos 1º y 2º y concordantes del Código Procesal Penal, invocando inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva e inobservancia de las normas que el Código Procesal establece bajo pena de nulidad y art. 371 inc. 3 del mismo cuerpo legal que refiere a cuando faltare o fuere contradictoria la fundamentación, habida cuenta que se ha aplicado en forma errónea la ley sustantiva para el caso que nos ocupa, violando la sana crítica racional (art. 365 del C.P.P.), mediante fundamentos contradictorios en relación a los hechos

probados (art. 371, inc. 3 del C.P.P.) lo que ocasiona la falta de logicidad del fallo apelado.

II. 2.- En primer lugar, se agravia al decir que existe una valoración arbitraria y asimétrica del plexo probatorio, al darse contradicciones entre la parte valorativa y resolutive, realizando un examen incorrecto de los elementos de prueba reunidos. Que la sentencia da veracidad al testimonio de Vanina Maira Díaz quien atribuye responsabilidad a Ayala al manifestar que a las 06.30 hs de esa mañana recibió una llamada telefónica de Santa Evangelista Villalba quien le dijo que "su madre se había quemado toda", razón por la cual le solicitó que ponga al teléfono a su madre, quien le habría dicho "Peroti me quemó toda", dando cuenta de una supuesta relación tormentosa entre su madre y Ayala, relato que en el fallo encuentra sustento en los dichos de la testigo Natalia Esther Morcillo, el cual fue notoriamente contradictorio; así como también el relato de Marcia Jaqueline Díaz, quien primero dijo que el día del hecho su madre llamó a su hermana diciéndole que "con Peroti nos quemamos" para luego desdecirse en el Debate, asignándole un valor probatorio determinante a los dichos de Vanina Maira Díaz. Que, a los efectos de acreditar el diálogo literal de aquel llamado telefónico el Fiscal pudo haber requerido a la compañía telefónica la grabación de tales audios o bien el juez de instrucción, pero nadie se preocupó realmente en llegar a la verdad de la cuestión, motivo por el cual no puede tenerse por acreditado que la Sra. Zuni Quintana haya dicho a su hija que Peroti la haya quemado, debiendo aplicarse el *in dubio pro reo*.

Sigue diciendo que la sentencia encuentra sustento en los dichos de J. (hijo de la pareja) en la Cámara Gesell, que Ayala le arrojó alcohol y escuchó un encendedor, lo que hizo que su madre se prendiera fuego y que una vez en el piso intentó apagar el fuego con agua, diciendo que su padre se tropieza y cae junto a ella intentando apagar el fuego. Que esta declaración adolece de contradicciones ya que también el menor declara al ser interrogado sobre qué sucedió cuando Ayala le tiró alcohol a Quintana, refirió que se "apagó el fuego", claramente entonces, lo que arrojó Ayala a su concubina no fue alcohol sino agua, como así también, en el minuto 43 de la grabación del testimonio en la Cámara Gesell, refiere que no vio a su papá tirar el alcohol. Que al momento de analizar el relato del menor sostiene que la Juez refirió a la consistencia del mismo pese a que ha sido contradictorio, tomando como verdad absoluta una parte de la declaración, demostrando una clara subjetividad y parcialidad; cuando la licenciada Sosa dijo que el niño no vio a su madre

prendiéndose fuego, sumado a que la licenciada explicó que advirtió en la última entrevista la influencia del entorno familiar (Vanina Maira Díaz con quien vive) y que el relato tomado con intermediación suele ser el más ajustado a la realidad y que a su vez refirió que la declaración es muy probablemente creíble; agraviándose entonces porque sostiene que la declaración de J., lejos de dejar certezas, genera un montón de dudas sobre cómo se produjo el hecho.

Que otra cuestión a tener en cuenta es que el perito Pérez fue determinante al explicar que el fuego se produjo al pie de la cama, en ocasión que la víctima se encontraba sentada o parada pero nunca pudo haber estado acostada, por lo que el desarrollo de los hechos, como lo tiene probado la sentencia impugnada –sostiene–, tampoco tiene sustento científico conforme lo racional y la sana crítica.

Argumenta que el Tribunal descarta las declaraciones de los Sres. Rodolfo Gawryelzuck y Fabián Ramirez (policías) que declararan que Quintana les había manifestado que se tiró alcohol accidentalmente y se prendió fuego con un cigarrillo; al igual que el remisero Carlos Gustavo Maza, que manifestara que Quintana le dijo que ella se quemó; y en el mismo sentido, la enfermera Griselda Gertrudis Sugasti, que asistió a la víctima, quien sostuviera que ésta le contó que se había prendido fuego con alcohol fumando; argumentando el recurrente que dichos testimonios son fundamentales y no contradictorios y que dan cuenta de la inocencia de Ayala, pero los jueces se limitaron a sostener que esos dichos fueron porque Quintana tenía miedo de Ayala. Que los magistrados tiñeron los hechos con su propia subjetividad, idealizando la personalidad de Ayala (agresiva, violenta), cuando no posee ningún antecedente penal. Por último, sostiene que el Tribunal tomó como argumento determinante para probar que Quintana no se prendió fuego el no haber encontrado ningún cigarrillo en la escena y que el mismo razonamiento debería utilizarse al valorar el hecho que la botella de alcohol no tiene huellas de Ayala.

II. 3.- Con respecto al segundo agravio, sostiene que la muerte de la Sra. Zuni Quintana no se produjo por la propia naturaleza de las lesiones gravísimas producidas por el fuego, sino que fue producto de una infección de hongos (cándida) y bacterias (gram -). Así, argumenta que el certificado médico refiere "Sepsis endovascular por cándida y piel y partes blandas con bacilos Gram (-)"; y que la causa de la muerte fue "Síndrome disfunción multiorgánica; shock séptico; Gran quemadura".

Funda su agravio en que las infecciones de este caso son prevenibles y tratables, de manera tal que sean neutralizadas conforme la medicina de hoy en día y que la infección por *Candida* no constituye una consecuencia natural, necesaria e insoslayable que pueda vincularse a toda quemadura, caso contrario, se caería en un absurdo ilógico de pensar que toda persona con quemaduras graves tiene la muerte asegurada. Que la garantía para evitar la infección excede la responsabilidad de Ayala, siendo más bien responsabilidad de los médicos tratantes tomar los recaudos necesarios para evitarla o bien realizar el tratamiento médico y farmacológico adecuado para su neutralización.

II. 4.- Que a fs. 573/582 la Defensa amplía los fundamentos de la casación reiterando los agravios anteriores y agregando que la Cámara sostuvo que Ayala arrojó el alcohol a su cónyuge sin explicar de qué manera lo hizo, atribuyéndole una acción que no se encuentra probada.

Con relación al segundo agravio sostiene que aun cuando se diese por constatado indiciariamente el suceso delictivo -extremo que no acontece-, no puede obviarse la causa del fallecimiento, que supone una ruptura absoluta del nexo causal, ya que la presunta víctima habría muerto a causa de infecciones, las cuales, conforme lo explicado por el galeno, se deben a factores multidependientes, no siendo por ello atribuible exclusivamente a las lesiones sufridas. Amplía diciendo que la medicina hoy en día puede tratar perfectamente este tipo de infecciones, siempre y cuando se le otorgue el tratamiento adecuado.

III.- Que, el Sr. Procurador General sostiene que la Sentencia N° 13.569/17 cumple con los requisitos previstos en el art. 366 del C.P.P. y en tal sentido constituye un pronunciamiento válido. Que de la lectura de la sentencia en crisis surge que en la fijación de la plataforma fáctica se ponderaron los distintos elementos de prueba incorporados a la causa en función a las tres hipótesis que se plantearon en el juicio. Que la conclusión condenatoria se derivó de una evaluación razonada de las comprobadas circunstancias de la causa por lo que de ninguna manera se ve afectado el principio *in dubio pro reo*, como tampoco –sostiene– se puede alegar que carezca de fundamentación suficiente pues todos los elementos incorporados como prueba fueron valorados conforme las pautas de la sana crítica racional y del principio de inmediación procesal que reina en el juicio plenario. Que, respecto a la declaración del menor J., cabe recordar la vigencia del principio de inmediación procesal y hacer mención al fallo de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Casal

Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa" (Fallos 328:3399); es decir, que todo aquello que ha llegado al conocimiento de los Magistrados de juicio durante la realización del plenario y por imperio de la inmediación procesal forma parte de la potestad exclusiva y excluyente que les compete de apreciar la prueba y de valorarla, en la que de ninguna manera pueden ser reemplazados, adecuando su apreciación a las reglas de la sana crítica racional brindando fundamentación suficiente al caso, tal y como ha ocurrido en la sentencia bajo análisis, por lo que ella no puede ser cuestionada más allá de los límites que aquella inmediación supone, sin que ello sea demostrativo de subjetividad o parcialidad alguna.

Con respecto al agravio de la errónea aplicación de la ley sustantiva ponderando como acertado el voto en disidencia del Dr. Sala, en cuanto a que la muerte de la víctima se produjo como consecuencia de una infección de hongos (cándida) y bacterias (gram negativas) y no por la gravedad de las lesiones ocasionadas por el fuego, entiende que tampoco debe prosperar, por cuanto el fallecimiento es el resultado típico del riesgo creado por la acción desplegada por Ayala, confirmando la causalidad directa entre las quemaduras y el deceso de la Sra. Quintana. Por ende, descarta que haya operado una concausa que desvíe el curso causal del *iter criminis*; concluyendo en que corresponde rechazar el recurso de casación planteado.

IV. Ingresando al recurso, el primer agravio traído por la Defensa de Ayala radica en la falta de pruebas que acrediten la responsabilidad penal de su cliente con el hecho que se le imputó y que las pruebas tenidas en cuenta por los magistrados no provocan la certeza debida para condenarlo; a contrario de ello, sostiene que debe ser de aplicación el *in dubio pro reo*.

Que, así planteadas las cuestiones respecto al hecho en sí mismo, entiendo que no existen dudas respecto a la responsabilidad y autoría por parte de Ayala. Que ha quedado debidamente acreditado que siendo aproximadamente las 06.00 hs. del 07 de junio de 2.015 regresó a su hogar, siendo recibido por su concubina Zuni Quintana iniciándose una discusión entre ambos debido a la hora en que regresara Ayala del boliche Macarena; que Ayala salió de la casa para reencontrarse con su amigo Juan Carlos Fernández y que al no encontrarlo reingresó al domicilio y se dirigió a la habitación que compartía con Quintana, la que se encontraba acostada en la cama, arrojándole alcohol sobre el cuerpo de la mujer de un envase que tomó del botiquín ubicado sobre el mueble en el que guardaban las prendas de vestir e iniciándose el fuego con la llama de un encendedor que le acercó al cuerpo. Que Quintana reaccionó

levantándose de la cama saliendo de la habitación para intentar apagarlo, cayó al piso de la cocina recibiendo el auxilio de J. quien le arrojó agua para controlar el fuego, tropezando en ese momento Ayala y cayendo junto a la víctima siendo alcanzado por las mismas llamas; luego de apagar el fuego salieron de la casa en búsqueda de auxilio, siendo ambos trasladados al Hospital Central.

Y digo que tales circunstancias fácticas se acreditan mediante las declaraciones testimoniales de Vanina Maira Díaz, sosteniendo que recibió un llamado telefónico de la mamá de Ayala quien luego le pasa el teléfono a Quintana y que ésta le manifiesta que "Perotti (Ayala) me quemó toda"; relató una relación tormentosa entre la madre y Ayala que motivara que tanto ella como su hermana Marcia abandonaran el hogar familiar; que poseía una relación fluida con la madre, en forma diaria, habitual y confidente y que Quintana le había manifestado ese mismo día miércoles anterior al hecho que Ayala la había amenazado con matarla y que si algo le pasaba que no dude en denunciarlo; que no se retiraba de la casa por temor a su concubino; también es ratificada la declaración de Vanina con la declaración de Natalia Morcillo, quien declarara que el viernes 5 de junio vio a Zuni Quintana llorando y que le dijo que si algo le pasaba haga la denuncia contra su marido (Ayala) ya que ella no se animaba porque le tenía miedo y más aún cuando tomaba alcohol. También es importante a los efectos de la prueba de los hechos la declaración de uno de los hijos de la pareja –J.- en Cámara Gesell, siendo el más elocuente de los cuatro hijos; relatando que éste se quedó mirando escondido al costado de un ropero ubicado en la habitación, desde donde vio que su madre estaba acostada y que el padre se acercó a ella y le arrojó alcohol de un frasco que tomara del botiquín ubicado sobre el mueble de la ropa y rápidamente le prendió fuego con algo que escuchó y asoció como un encendedor, que intentó apagar el fuego arrojando agua sobre el cuerpo de Zuni acercándose Ayala, quien tropezó y se cayó sobre el cuerpo de la víctima prendiéndose fuego también él. Todo ello sumado a que la hipótesis argumentada por Ayala sobre cómo sucedieron los hechos es descartada por falta de prueba.

De lo que se colige que los fundamentos de la sentencia tienen apoyatura en el caudal probatorio y el recurso no logra enervar los mismos; la Defensa vanamente intenta refutarlos pero sus argumentos no revisten seriedad a los efectos de modificar la sentencia. Por lo que adelanto mi postura, señalando que no se advierte la mentada arbitrariedad del fallo atacado, el cual luce correctamente fundado en un análisis integral de las pruebas que le permiten armónicamente arribar a las conclusiones que en el decisorio se dejan

plasmadas, no surgiendo las mencionadas contradicciones, ni la parcialidad en la selección y valoración del plexo probatorio, que el recurrente alega en su escrito.

V.- Acreditada la responsabilidad de Ayala y la dinámica de los hechos que llevaron a las quemaduras de Quintana, toca discernir si es posible jurídicamente imputarle el resultado muerte, siendo éste el segundo agravio de la Defensa, toda vez que el fallecimiento se produce veintiún (21) días después de ocurrido el evento.

El recurrente sostiene que *"no puede obviarse la causa del fallecimiento, que supone una ruptura absoluta del nexa causal, ya que la presunta víctima habría muerto a causa de infecciones, las cuales conforme lo explicado por el galeno se debe a factores multidependientes, no siendo por ello atribuible exclusivamente a las lesiones sufridas"*. Amplía diciendo que *"la medicina de hoy en día puede tratar perfectamente este tipo de infecciones, siempre y cuando se le otorgue el tratamiento adecuado"*.

Sigue argumentando que la muerte de la Sra. Zuni Quintana no se produjo por la propia naturaleza de las lesiones gravísimas producidas por el fuego, sino que fue producto de una infección de hongos (cándida) y bacterias (gram -); que las infecciones de este caso son prevenibles y tratables; que la garantía para evitar la infección excede la responsabilidad de Ayala, siendo más bien responsabilidad de los médicos tratantes tomar los recaudos necesarios para evitarla o bien realizar el tratamiento médico y farmacológico adecuado para su neutralización.

En primer lugar, creo necesario poner de resalto que la cuestión de la concausa es introducida por el recurrente, recién en el presente recurso y por los fundamentos esgrimidos por el Dr. Sala en la sentencia, es decir, nunca fue tratada ni incluida como defensa en el Debate, justamente porque nunca estuvo en duda el factor de atribución de responsabilidad a Ayala por la muerte de Quintana.

Entiendo que para el análisis se debe partir de la base que Ayala puso las condiciones capaces de provocar la muerte de Quintana (quemaduras), es decir, que el fallecimiento se produjo como resultado del riesgo creado por la acción de éste y avalado por el informe de la autopsia y de la historia clínica, como del examen anatomopatológico (fs. 468/470), cuando afirma que *"el ataque bacteriano sufrido por Quintana es la consecuencia lógica e inmunológica del proceso de quemadura corporal, que, por su propia gravedad – dada la profundidad –, generó consecuencias multi-orgánicas al privar al*

organismo de la barrera natural de protección que es la piel, provocando en definitiva su deceso pese a los intentos medicinales, por la gravedad lesiva de tales quemaduras”.

Siendo aún más certero el informe de fs. 469 vta. del cual se desprende que del hallazgo microscópico de la muestra remitida al laboratorio se puede concluir *"congestión visceral generalizada con leve proceso inflamatorio agudo generalizado a nivel de todas las muestras de los distintos órganos remitidos al laboratorio. No se encontró infiltración parenquimatosa de colonias bacterianas, ni alteraciones macroscópicas de relevancia en los mismos. Sin embargo se reconocen, en los cortes histológicos de las dos (2) muestras de tejido cutáneo, a nivel de la epidermis un estrato corneo delgado e hiperpigmentación ... del estrato basal, con áreas de erosión superficial del estrato corneo con destrucción tisular y necrosis de coagulación por acción directa del calor (QUEMADURA)..."* CONCLUYENDO: a nivel cutáneo se observan hallazgos histológicos vinculables a la acción directa del fuego (quemaduras). Hemorragia y proceso inflamatorio agudo (lesión vital). Congestión visceral generalizada. Proceso inflamatorio agudo generalizado (leve). Antracosis pulmonar. No se hallaron signos anatomopatológicos compatibles con shock séptico"; en suma, por ello, la causalidad directa ha quedado demostrada.

La circunstancia que la Sra. Quintana haya permanecido por veintiun (21) días internada en el hospital da lugar a que se analice si ello pudo haber incidido en la causal de la muerte y en qué grado.

De las constancias de la causa y el caudal probatorio surge que existía en el cuerpo de la víctima antes del hecho una bacteria (*enterobacter cloacae*) y que como consecuencia de las quemaduras se inmunodeprime y ello permite la colonización bacteriana, que es en definitiva la que causa el shock séptico y el síndrome de disfunción multiorgánica múltiple.

El hecho que la Sra. Quintana haya tenido un cuarenta por ciento (40%) del cuerpo con quemaduras es lo que predispuso la contaminación y posterior infección; es lo que, al decir de la sentencia *"debe valorarse el territorio predispuesto por la quemadura en un todo secuencial con las infecciones, las que no se pueden fraccionar, ya que a partir del ingreso por esa lesión dérmica de los agentes patógenos es entendible que se colonice no solo por *cándida* o bacterias que generalmente se hallan en el organismo, constituyendo la inmunodepresión consecuencia directa de la gran quemadura. Entendiendo entonces, que el resultado letal es consecuencia directa de las gravísimas lesiones causadas por las quemaduras producidas en el episodio bajo*

investigación; en otras palabras: el accionar del nombrado enjuiciado constituyó el nexo causal directo de la muerte de su pareja”.

En conclusión, tal lo probado en autos, Ayala es el autor responsable de las quemaduras sufridas por la víctima y que obligaron a su hospitalización, donde quedara internada por veintiún (21) días hasta su fallecimiento, por lo que resulta evidente y así quedó probado que fue Ayala quien introdujo las condiciones que provocaron el deceso.

Que si bien las infecciones no constituyen una consecuencia necesaria, sí es naturalmente vinculable a la quemadura; erigiéndose en la causa directa de todo el proceso sufrido por Quintana, que obviamente finalizó con el resultado muerte; por lo que debe descartarse el agravio del recurrente sobre la existencia de concausa.

Por todo lo manifestado, no habiendo el recurrente enervado los fundamentos de la sentencia, el recurso de casación deber ser rechazado. Con costas a cargo del recurrente. Regulándose los honorarios en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado en la baja instancia, con más lo que en concepto de IVA corresponda tributar según su condición impositiva (art. 15 Ley Nº 512).

El Señor Ministro Dr. Eduardo Manuel Hang, dijo:

No puedo entrar a considerar la sentencia en apelación sin dejar de mencionar una valoración probatoria genérica que se desliza en el primer voto y que contiene un error conceptual, que de darse en esencia en la valoración probatoria podría ser nulificada por mal aportada. Así se habla de valoración de pruebas producidas en Juicio y “las incorporadas por la primera instancia”, lo cual contiene dos errores conceptuales de derecho procesal criminal. En nuestro Juicio mixto, hay dos etapas: la sumaria y la plenaria, que no son instancias jerárquicas sino procesalmente diferentes. Se trata entonces de las realizadas en el sumario, pero eso solo no basta, es menester que se incorporen en la instancia plenaria en forma conocida por las partes, porque si no el juicio no es tal, así lo enseñó Levene (h) cuando elaboró el Código Procesal y nos lo explicó. Sin control de partes no hay prueba valedera. El Código prevé la incorporación de testimonios reunidos en el sumario pero son excepciones regidas por el art. 358 (a esas reglas me remito). Incluso, conforme el artículo siguiente, debe ser el Tribunal quien impulse ciertas lecturas pero dentro de las condiciones del art. 322. Creo que la construcción lógica de los Jueces se hace en el primer voto, sobre todo, a partir de lo declarado por los menores y lo dicho

por la hija de la víctima, quien recibe la comunicación telefónica donde su madre revela que fue quemada por su conviviente.

Debo confesar curiosa la incorporación de los testigos: José Guanes, María Jaqueline Díaz, Griselda G. Sugasti, María del Carmen Portillo y Juan C. Fernández quienes declaran en el Debate (están en el acta respectiva) pero se tomaron sus declaraciones en la etapa Sumaria (incluso en la Policial) lo que es sumamente extraño, porque lo que vale es lo que se dice en el Debate más allá de que conforme el acta no se asentó nada (se sabe que no es obligación) pero aun sin registro escrito o vocal, es la memoria de los Jueces la que debe demostrar lo testificado. Sobre Francisco Quintana, también testigo, no pude encontrar su concurrencia.

En cuanto a los argumentos defensasistas en la audiencia casatoria se refieren puntualmente a las declaraciones de la víctima ante terceros, donde insistía que se había quemado sola, pero eso es producto de la posición de inferioridad que tenía en la pareja (y que justifica la agravante de la violencia de género) en donde el miedo y la sumisión personal obligan a la mentira. En este sentido hay que valorar debidamente la espontaneidad de la primera comunicación y la de las otras realizadas, con la presencia del victimario, ante personas ajenas al suceso y la familia. Que son llamativas por su insistencia ante personas que tenían ajenez con el hecho. En los casos de violencia de género se ha detectado esa tendencia de la víctima a retractarse o disimular el verdadero cariz de la situación. La valoración entonces ha de hacerse teniendo en cuenta todo el contexto en el que se desarrollan, en especial, los antecedentes al hecho. Sobre el particular me remito a "Tutela Jurisdiccional frente a la violencia de género", aspectos procesales, civiles, penales y laborales", "Particularidades de la prueba en delitos de Violencia de Género"; Navarro Villanueva, Carmen (págs. 480/515).

Con respecto a la calificación del evento convengo en que debe medirse punitivamente el grado de la tentativa.

En primer lugar, más allá de que el tema de la concausa lo introduzca el Juez de Cámara y no fue antes tratado, ello no impide en manera alguna su tratamiento, puesto que la aplicación de la norma penal no es puramente dependiente de las partes, los jueces son soberanos para dictar la resolución, sin depender de las alegaciones de las partes.

Creo que el voto disidente demuestra cumplidamente que la infección producto de la lesión por quemadura era perfectamente tratable, por lo que estando la paciente en un hospital, era evidente que la "Lex Artis" exigía el

tratamiento adecuado que podría superar la enfermedad. Es decir, que la causa de muerte fue evitable y la falta de previsión curativa rompió el nexo de continuidad.

Comprendo que todo lo que rodea el hecho es fuertemente desfavorable al condenado, cuya personalidad desde el punto de vista social es deplorable, aunque común en sectores sociales donde el "machismo" y la ingesta alcohólica sientan fuertes precedentes de actuación y regularidad en ciertos grupos sociales, allí se disculpan estas como "cosas" normales, previsibles. Por eso más allá de que el victimario aparezca con una personalidad execrable no debe cargar con ningún peso extra de la ley y en todo caso debe modificarse ésta equiparando la tentativa al delito consumado como en otras legislaciones. Pero no es función de los jueces y mucho menos de la opinión pública (o publicada) decidir cómo se forma la norma.

Es así que me inclino por merituar el evento en grado de Tentativa y aplicar la pena en catorce (14) años de prisión.

Creo que el concurso es de "tipos" delictivos y no de agravantes.

El Señor Ministro Dr. Marcos Bruno Quinteros, dijo:

De conformidad a lo dispuesto en el art. 365 del Código Procesal Penal, adhiero a las consideraciones y conclusiones arribadas por el Señor Ministro preopinante **Dr. Guillermo Horacio Alucín.**

El Señor Ministro Dr. Ricardo Alberto Cabrera, dijo:

De conformidad a lo dispuesto en el art. 365 del Código Procesal Penal, adhiero al voto del Señor Ministro **Dr. Eduardo Manuel Hang.**

El Señor Ministro Dr. Ariel Gustavo Coll, dijo:

De conformidad a lo dispuesto en el art. 365 del Código Procesal Penal, adhiero a las consideraciones y conclusiones arribadas por el Señor Ministro preopinante **Dr. Guillermo Horacio Alucín.**

Que con las opiniones concordantes de los Señores Ministros, Dres. Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros y Ariel Gustavo Coll se forma la mayoría que prescribe el artículo 25 de la ley 521 y sus modificatorias y artículo 126 del Reglamento Interno para la Administración de Justicia, con el voto en disidencia de los Señores Ministros Dres. Eduardo Manuel Hang y Ricardo Alberto Cabrera, por lo que el

EXCMO. TRIBUNAL DE CASACIÓN

RESUELVE:

1º) Rechazar el Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia Nº 13.569/17. Con Costas a cargo del recurrente.

2º) Regular los honorarios profesionales del Dr. Matías Leandro Torres por su intervención, en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado en la baja instancia con más lo que en concepto de IVA corresponda tributar según su condición impositiva (art. 15 Ley Nº 512).

3º) Regístrese y notifíquese. Oportunamente, bajen los autos al Tribunal de origen.

DR. GUILLERMO HORACIO ALUCÍN

DR. EDUARDO MANUEL HANG

- en disidencia -

DR. MARCOS BRUNO QUINTEROS

DR. RICARDO ALBERTO CABRERA

- en disidencia -

DR. ARIEL GUSTAVO COLL

NOTA DE SECRETARÍA: Se deja constancia que el Señor Ministro Dr. Marcos Bruno Quinteros no suscribe el presente Fallo por encontrarse en uso de licencia compensatoria de feria, reservándose en Secretaría el correspondiente voto. (Art. 366 C.P.P.)- **SECRETARÍA, 21 de agosto de 2018.-**

Dr. Claudio R. Benitez
Secretario
Superior Tribunal de Justicia